

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio N° 039**

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00227-00  
 Medio de control: Reparación directa  
 Demandantes: Lesly Daniela Bejarano y otros  
 Demandados: Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental y Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal – Institución Educativa Técnico Industrial Antonio José Camacho  
 Asunto: Admite llamamiento en garantía

**ANTECEDENTES.**

Lesly Daniela Bejarano y otros miembros de su familia, a través de apoderada judicial, instauraron el medio de control de reparación directa en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal – Institución Educativa Técnico Industrial Antonio José Camacho, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por las lesiones sufridas por Lesly Daniela Bejarano, en hechos ocurridos el 17 de marzo de 2015.

Notificado el auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>, el Municipio de Santiago de Cali llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que, en el evento de proferirse alguna condena en su contra, se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (Cdn. 2, Fls. 1 – 2).

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente, permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los que se rigen por los artículos 64 a 66 del CGP, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél y resolver sobre esa relación en la misma cuerda procesal.

Además del cumplimiento de los requisitos del artículo 225 del CPACA, se verifica la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1009672, con vigencia desde el 1° de enero de 2015 hasta el 28 de marzo de 2015. Así mismo, dentro de los amparos contratados, se encuentra la cobertura por responsabilidad civil extracontractual<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Folios 156-157 del Cdn. 1.

<sup>2</sup> Folio 3 del Cdn. 2.

Por lo anterior, para el despacho se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para admitir el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali y darle el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Santiago de Cali a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

**TERCERO:** se ordena la suspensión del presente proceso desde la presente providencia, hasta el vencimiento del término para que las entidades llamadas comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Notifíquese a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** se requiere al Municipio de Santiago de Cali para que consigne la suma de \$13.000 pesos en la cuenta de ahorros N° 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia, para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la Secretaría del despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de la entidad llamada en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada Luz Mary González Rodríguez Aguirre, identificada con C.C. N° 31.940.570 y T.P. N° 123.826 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, conforme a los fines y términos del poder conferido (Cdo. 1, Fl. 192).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

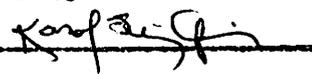
M.D.M.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 013

De 5 FEB 2019

SECRETARIA, 

<sup>3</sup> **Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)"